



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001 3337 042 2016-00191 00
DEMANDANTE:	CLUB DEPORTIVO AERO HÉLICE
DEMANDADO:	UAE. AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL

I. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de adición al auto de fecha 09 de diciembre de 2020¹.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado el 15 de diciembre de 2020 el abogado Carlos Federico Sepúlveda Martínez solicita, previo a interponer recursos de ley, la adición del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, con el fin de que le sea reconocida personería para actuar en el presente proceso.

Tratándose de la adición de providencias, el artículo 297 del CGP -aplicable en el proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 CPACA- prevé que procede de oficio o a solicitud de parte: (i) dentro del término de ejecutoria del auto y (ii) cuando se omita resolver sobre un punto que de conformidad con la ley debía resolverse. Así, mientras no se cumpla con alguno de estos presupuestos, al juez le está vedado proceder a la adición.

Pues bien, de la revisión del expediente se evidencia que el 20 de febrero de 2020 fue aportado poder especial otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil al abogado Carlos Federico Sepúlveda Martínez, para actuar en representación de la entidad dentro del proceso de la referencia, y de tal situación no se hizo mención en auto de fecha 09 de diciembre de 2020.

Sin embargo, es importante precisar que de antaño la Corte Constitucional ha afirmado que la falta de reconocimiento de personería de ninguna manera

¹ Ver documento denominado “solicita adición” en la carpeta virtual del proceso.

puede ser considerado como un obstáculo para hacerse presente en el proceso o dar continuidad al trámite procesal, debido a que se trata de una decisión declarativa y no constitutiva². De la misma manera, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha 04 de octubre de 2017 señaló:³

"[E]sta Sección manifiesta que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la señora Yolanda Guerrero podía intervenir en el proceso, en la procura de sus derechos fundamentales, sin que fuera necesario que el Tribunal accionado, o el Consejo de Estado, le reconocieran personería.

En efecto, frente al hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera puede entenderse que es un obstáculo para hacerse presente en el proceso y apelar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, ya que el carácter de este reconocimiento es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva."

Así las cosas, si bien el artículo 74 del CGP prevé que el poder especial debe dirigirse al juez de conocimiento y ser presentado personalmente ante él, la oficina de apoyo o notario, ello no significa que al apoderado le esté vedado ejercer los recursos de ley o actuar en el proceso hasta tanto no exista pronunciamiento del juez de instancia frente al reconocimiento de personería, pues basta con el perfeccionamiento del escrito privado que fue presentado en debida forma ante este despacho.

En este orden de ideas, no se observa que en el auto del 9 de diciembre de 2020, que resuelve las excepciones previas y mixtas al tenor del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 (declarado exequible sin condicionamientos mediante la Sentencia C-420 de 2020) y convoca a audiencia inicial, el Despacho haya omitido pronunciamiento sobre los puntos que, de conformidad con la ley, requerían ser resueltos de manera indispensable e ineludible antes de continuar con el trámite procesal, razón por la cual deberá negarse la solicitud de adición, pues bien podía el Despacho proceder a reconocer personería al apoderado en la audiencia inicial, dado que esta actuación -meramente declarativa y no constitutiva- no le impedía ejercer los recursos contra la decisión judicial al apoderado.

No obstante, se reconocerá al solicitante personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada en atención al poder especial aportado el

² Ver Corte Constitucional. Sentencia T-348 de 1998.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Tutela de fecha 4 de octubre de 2017, radicado No. 11001-03-15-000-2017-00784-01(AC). C.P.: Rocío Araújo Oñate.

20 de febrero de 2020, en tanto cumple con lo previsto en el artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición de la providencia de fecha 09 de diciembre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Carlos Federico Sepúlveda Martínez para actuar en calidad de apoderado de la UAE Aeronáutica Civil, de conformidad con el poder especial conferido el 20 de febrero de 2020.

TERCERO.- Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso⁴ y 3 del Decreto 806 de 2020⁵ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las

⁴ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁵ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

demás partes mediante los correos electrónicos que se ponen en conocimiento:

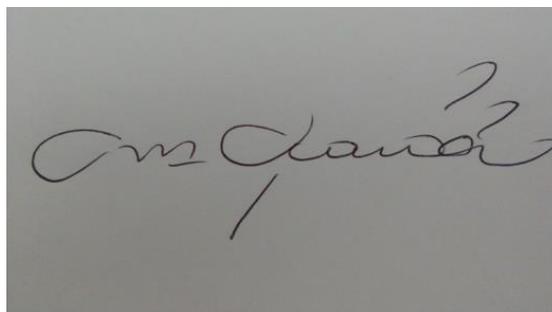
luisisaacg@hotmail.com

notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

Notifíquese y cúmplase.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ